

**LEY 20/1959, de 11 de mayo, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.651.611 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer asignaciones de residencia de los años 1957 y 1958 a personal de Capataces y Peones camineros del Estado.**

En cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, que extendió a los Capataces y Camineros del Estado el derecho a la percepción de las asignaciones de residencia que a los funcionarios públicos otorgó el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y no contando con crédito expreso para su abono, el Ministerio de Obras Públicas instruyó durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho un expediente de habilitación de crédito extraordinario que le permitiera satisfacer al indicado personal los beneficios que la expresada Orden le otorgaba, en cuanto se refería al período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos cincuenta y siete y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, expediente que alcanzó el oportuno informe de la Intervención General de la Administración del Estado, favorable a su concesión.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientas cincuenta y un mil seiscientos once pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo segundo, «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales», con destino a satisfacer a los Capataces y Peones Camineros la asignación de residencia reconocida por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, y de cuyo importe se destinarán setecientos dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas con veinticinco céntimos a devengos de mil novecientos cincuenta y siete, y novecientas cuarenta y ocho mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, a emolumentos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**LEY 21/1959, de 11 de mayo, por la que se concede un crédito extraordinario de 41.241.368,99 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha los déficits sufridos en el ejercicio económico de 1957.**

Entre los medios de solucionar el problema financiero de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, no integradas en la Renfe, se previó por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve la concesión por el Estado a las mismas de unas subvenciones que les compense de sus déficits de explotación.

El cumplimiento de aquel precepto requiere ahora, al igual que en ejercicios anteriores, la habilitación de unos recursos que permitan cubrir las diferencias habidas durante el año mil novecientos cincuenta y siete entre los aludidos déficits y la suma del producto del canon de coincidencia y del crédito destinado por el Presupuesto del mismo ejercicio a compensar las insuficiencias de sus recursos propios.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y un millones doscientas cuarenta y un mil trescientas sesenta y ocho pesetas con noventa y nueve céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo tercero, «A favor de particulares»; grupo segundo, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera», como subvención complementaria de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha,

conforme a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Decretos de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, referida a los déficits habidos en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**LEY 22/1959, de 11 de mayo, por la que se concede un crédito extraordinario de 303.997.500 pesetas al Ministerio de Hacienda para satisfacer el segundo dividendo pasivo correspondiente a la suscripción de 1.215.990 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que le corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía en 31 de octubre de 1958.**

El Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España, una vez obtenida la autorización pertinente, acordó llevar a efecto en el pasado año de mil novecientos cincuenta y ocho una ampliación de su capital-acciones, con el otorgamiento a sus accionistas del derecho de preferencia a suscribir una acción nueva por cada catorce anteriores que poseyeran.

A dicha suscripción, realizada por el importe nominal de quinientas pesetas cada acción y cincuenta más con destino a reservas, pagadero en dos plazos de trescientas y doscientas cincuenta pesetas, respectivamente, ha acudido el Estado, al que han correspondido un millón doscientas quince mil novecientas noventa acciones, de las que ha satisfecho ya el primer plazo, y para hacer efectivo el segundo precisa la concesión de un crédito extraordinario, toda vez que los Presupuestos que rigen para el año en curso (segundo de vigencia de los aprobados para mil novecientos cincuenta y ocho-mil novecientos cincuenta y nueve) no cuentan con dotación adecuada al efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientos tres millones novecientas noventa y siete mil quinientas pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo cuarto, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; grupo adicional, «Dirección General del Patrimonio del Estado», con destino a abonar el segundo dividendo pasivo de un millón doscientas quince mil novecientas noventa acciones que le corresponden al Estado en la ampliación del capital social de la Compañía Telefónica Nacional de España, con arreglo a las condiciones del acuerdo del Consejo de Administración de la citada Compañía de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya suscripción fué autorizada por el Consejo de Ministros en catorce de noviembre de dicho año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**LEY 23/1959, de 11 de mayo, por la que se autoriza la emisión de moneda en piezas de diez céntimos de peseta.**

Las actividades crecientes en la vida económica de la Nación exigen abundante disponibilidad en moneda fraccionaria; al propio tiempo, atento el Gobierno a la resolución rápida de cuantos problemas afecten a la circulación monetaria, y con el fin de que las fracciones resulten adecuadas a su función y más ajustadas a la técnica actual, estima conveniente variar el tamaño de las piezas de diez céntimos y retocar su composición.

De otra parte, el escaso valor de la pieza de cinco céntimos de peseta haría incómodo su manejo y su uso resulta ineficaz, por lo que el Gobierno estima práctico el suprimirla, lo que habrá de permitir el aumento de la cantidad de circulación de la de diez céntimos, que como última fracción estará más acorde a las necesidades del momento, todo ello fijando un plazo prudencial para que dicha supresión y consiguiente adaptación se efectúen sin alteraciones en la fluidez de la circulación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir hasta doscientos millones de pesetas en piezas de diez céntimos de peseta.

Artículo segundo.—La moneda objeto de la presente Ley ostentará en el anverso la efigie o busto del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año «mil novecientos cincuenta y nueve». En el reverso destacará principalmente el valor de la moneda. Tanto el anverso como el reverso se reproducirán con la claridad y simplificación que el tamaño requiera.

Artículo tercero.—El detalle particular de dicha moneda, su composición, diámetro, peso y aleación de que esté formada se confiere a la resolución ministerial que se hará pública por medio de la correspondiente Orden.

Artículo cuarto.—A partir de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, quedará suprimida la fracción de cinco céntimos de peseta, y, por tanto, privadas de su valor liberatorio las monedas de cinco céntimos acuñadas en virtud de las Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyas piezas serán retiradas de la circulación contra canje de su valor.

Artículo quinto.—La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta veinticinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo sexto.—La referida moneda se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo séptimo.—Los metales necesarios para la ejecución de la presente Ley serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo octavo.—Los metales, maquinaria y accesorios, tanto nacionales como los que fuere preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley, estarán exentos del pago del Impuesto sobre el Gasto, Aduanas y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de ejecución de la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro-Deudores», «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria». El importe de la moneda que se acuñe se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por la Tesorería.

Artículo diez.—Las monedas de diez céntimos de peseta acuñadas en virtud de las Leyes de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres quedarán privadas de su poder liberatorio cuando exista cantidad suficiente de la moneda que se habrá de acuñar en virtud de la presente Ley. El Ministro de Hacienda juzgará el momento oportuno para disponer el canje sin que se produzcan alteraciones en la fluidez de la circulación monetaria.

Artículo once.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

- Para determinar las características de la moneda a que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.
- Para disponer los planes de fabricación, acuñación y puesta en circulación de la moneda objeto de esta Ley.
- Para retirar de la circulación las monedas que en virtud de la presente Ley pierden su valor liberatorio, para lo cual

establecerá la fecha de canje y los plazos del mismo, y determinará el ulterior destino del metal desmonetizado.

d) Para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 24/1959, de 11 de mayo, sobre protección a los Colegios Mayores Universitarios.

Restaurada por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y por la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres la gloriosa Institución de los Colegios Mayores, que reincorporó a la vida universitaria española el Real Decreto-ley de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis, tan ligada a nuestras mejores tradiciones culturales y educativas, el Estado y otras Corporaciones oficiales han venido realizando un considerable esfuerzo para la creación y sostenimiento de numerosos centros de esta clase. Buena prueba de ello es la existencia de más de medio centenar de Colegios Mayores creados por la Universidad, el S. E. U. y otras Corporaciones públicas. Junto a ellos, y aunque en menor número, se han creado también otros Colegios Mayores de fundación privada oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional. De este modo ha podido conseguirse en estos últimos quince años que los alumnos que tienen alojamiento y reciben formación en los Colegios Mayores rebasen la cifra de los tres mil lares.

El problema, no obstante, sigue siendo grave y objeto de preocupación para el Estado, puesto que esta cifra resulta aún muy reducida frente a las necesidades de alojamiento de los estudiantes que, en número superior a sesenta mil, integran la Universidad española. Esta es la razón de que no hayan podido tener plena efectividad las previsiones de la Ley de Ordenación Universitaria que preceptúan con carácter obligatorio la residencia en un Colegio Mayor para todos aquellos estudiantes que no vivan con su familia.

La causa fundamental de que no estén conseguidos en la actualidad mejores resultados es no ya la necesaria ausencia de todo fin lucrativo en el planteamiento de los Colegios Mayores, con la que se contó siempre, sino el indefectible déficit de su respectivo presupuesto, al tenerse que hacer frente a numerosas atenciones formativas de carácter religioso, cultural y deportivo, de coste muy superior al que puede cubrir la pensión de los alumnos para ser asequible a la familia media española.

La urgencia de fomentar la creación de nuevos Colegios Mayores para el logro más inmediato de aquella indeclinable aspiración y la necesidad de hacerlo en la forma menos gravosa para el erario público, y de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento Nacional, que exigen el fomento de la iniciativa privada y el amparo a las Instituciones que satisfagan exigencias sociales de interés general, aconsejan establecer un sistema de subvención a los Colegios Universitarios, basado en criterios objetivos y con la debida fiscalización, que asegure el cumplimiento de los fines benéficos docentes propios de tales Instituciones, a tenor del Decreto sobre organización de los Colegios Mayores de 21 de septiembre de 1942.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado fomentará la creación, restauración, ampliación y sostenimiento de los Colegios Mayores Universitarios, bien hayan sido instituidos por iniciativa y fundación directa de las Universidades, bien por organismos del Movimiento, de Corporaciones públicas o privadas o de particulares, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Las medidas de ayuda previstas en la presente Ley se aplicarán de modo que sean un premio y un estímulo al mejor cumplimiento de las funciones que establecen para los Colegios Mayores Universitarios la Ley de Ordenación Universitaria y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Será requisito indispensable para recibir la ayuda económica del Estado el cumplimiento de las funciones que para los Colegios Mayores establecen las disposiciones legales, así como el haber obtenido el reconocimiento oficial por Orden del Ministerio de Educación Nacional.